

Señores

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO - SECCIÓN
TERCERA DE BOGOTÁ**

A/A Doctor, Alejandro Bonilla Aldana
E.S.D.

Medio de Control: Controversias Contractuales

Referencia: 11001334306020210030400

Demandante: Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca
(demandado en reconvención)

Demandados: Jorge Álvaro Sánchez Blanco y ARM Consulting S.A.S., en su
calidad de integrantes del Consorcio Interdesarrollo
(demandante en reconvención)

Asunto: Descorre de excepciones de mérito propuestas por el Fondo de
Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca y pronunciamiento
frente a memorial de excepciones previas

PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.496.633 de Chía, abogado en ejercicio, acreditado con la tarjeta profesional número 88.882 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **CONSORCIO INTERDESARROLLO** integrado por Jorge Álvaro Sánchez Blanco y la sociedad ARM Consulting SAS y de quienes recibí poder especial, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de descorrer las excepciones de mérito formuladas por la apoderada del **FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA** en el escrito por el cual dio contestación a la demanda de reconvención que presentó el **CONSORCIO INTERDESARROLLO** y de pronunciarme frente al escrito allegado por dicha apoderada bajo el asunto de “excepciones previas caducidad”, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL DESCORRE DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Mediante mensaje de datos enviado el 28 de junio de 2023 por la doctora Natalia Pardo del Toro, apoderada del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA, se remitió a su Honorable Despacho con copia al suscrito apoderado el escrito con asunto “11001-33-43-060-2021-00304-00 CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVENCIÓN” y también en la misma fecha escrito con asunto “11001-33-43-060-2021-00304-00 Excepciones Previas Reconvención”

En virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 201A *ibidem* referente a los traslados, el suscrito cuenta con un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de

los mensajes de datos en mención para pronunciarse y/o descorrer los traslados que corresponda, por lo cual los términos se contabilizan así:

ACTUACIÓN	FECHA
Envío de contestación a la demanda de reconvención y escrito de “excepciones previas caducidad”	28 de junio de 2023
Dos (2) días hábiles siguientes al envío de la contestación a la demanda	29 al 30 de junio de 2023
Inicio del término para descorrer el traslado	4 de julio de 2023
Finalización del término para descorrer el traslado	6 de julio de 2023

De conformidad con lo anterior, el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO
PROPUESTAS POR FONDECUN AL CONTESTAR LA DEMANDA DE
RECONVENCIÓN**

Si bien en el memorial por el cual se contesta la demanda de reconvención la apoderada del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA hace un pronunciamiento frente a las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho y las pruebas de la demanda de reconvención del CONSORCIO INTERDESARROLLO, lo cierto es que no se formulan en dicho escrito excepciones de fondo y/o mixtas como la de cosa juzgada, transacción, caducidad, la falta de legitimación en la causa y/o la prescripción extintiva.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a su Despacho tener en cuenta para efectos del trámite procesal correspondiente y lo que corresponda al momento de dictar sentencia en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que si bien la apoderada del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA allega memorial por el cual pretende dar contestación a la demanda de reconvención, al verificar el contenido de dicha contestación no se propuso ninguna excepción de mérito y/o mixta frente a los argumentos y pretensiones expuestos en la demanda de reconvención del CONSORCIO INTERDESARROLLO.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En primera medida, resulta necesario precisar que conforme a lo que establece el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consonante con el artículo 306 *ibidem*, las excepciones previas que proponga alguna de las partes al contestar la demanda inicial o la de reconvención deberán formularse,

decidirse y resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En ese sentido y como quiera que el artículo 100 del Código General del Proceso define de manera taxativa y no enunciativa cuáles medios de oposición constituyen excepciones previas, refiriéndose, entre otros, a eventos como la falta de jurisdicción, la cláusula compromisoria o la ineptitud de la demanda, las partes no puedan invocar como excepción previa medios de defensa que no estén expresamente definidos en el citado artículo 100.

Aterrizando al caso concreto, llama la atención que la apoderada del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA invoca en su memorial con asunto “11001-33-43-060-2021-00304-00 Excepciones Previas Reconvención” una “excepción previa de caducidad”, aun cuando el artículo 100 del Código General del Proceso no establece en ninguno de sus once (11) numerales que la caducidad sea una excepción previa y cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado en reiterados pronunciamientos que la caducidad constituye una excepción mixta¹.

Por consiguiente, corresponde solicitar a su honorable Despacho que en la etapa procesal que corresponde se declare que dentro del término de traslado de la demanda de reconvención la apoderada del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA no propuso excepciones previas, al invocar de manera inexacta como excepción previa la de “caducidad” sin que esta corresponda a ninguna de los eventos taxativos del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio del yerro advertido con antelación y en que incurrió la apoderada del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA, sus argumentos sobre la posible operancia de la caducidad al momento de interponer la demanda de reconvención de CONSORCIO INTERDESARROLLO se refieren a que el plazo máximo para liquidar bilateralmente el Contrato de Interventoría 1305 de 2017 era el 21 de abril de 2020 y que, por ende, el plazo para que CONSORCIO INTERDESARROLLO interpusiera demanda de reconvención fenecía el 21 de abril de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal j) sub numeral v).

Considera entonces la apoderada del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA que como quiera que la demanda de reconvención se presentó el 6 de mayo de 2022, presuntamente operó el fenómeno de la caducidad, por lo cual, solicita que se declare como probada dicha excepción invocándola erradamente como una excepción previa.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Radicado 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

No obstante, lo cierto es que más allá de la falta de técnica procesal al momento de invocar la excepción de caducidad a través de un mecanismo inadecuado como lo es el de las excepciones previas, la demanda de reconvención presentada por CONSORCIO INTERDESAROLLO sí fue presentada de manera oportuna, tal y como lo declaró también su Honorable Despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023 que dispuso admitir y correr traslado de la demanda de reconvención, por lo que no le asiste la razón a la apoderada del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA.

Al respecto, cabe recordar que el 15 de abril de 2020 y con ocasión a la pandemia por covid-19 el Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” y en cuyo artículo 1º se dispuso una suspensión de los términos de prescripción y caducidad de previstos en las normas sustanciales y procesales, así:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Del mismo modo, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 y PCSJA-11581 suspendió los términos judiciales con base en el Decreto Legislativo 564 de 2020 por un periodo de 106 días, contados entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 y reanudándose dichos términos a partir del día 1º de julio de 2020.

En ese sentido, si el plazo de ejecución del Contrato de Interventoría 1305 de 2017 venció el 21 de octubre de 2019 y el plazo máximo para liquidarlo vencía el 21 de abril de 2020 (4 meses para liquidar bilateralmente y 2 meses para liquidar unilateralmente según cláusula décimo séptima del contrato) como lo indica la apoderada del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA, el término de caducidad para la demanda de

reconvención no era el 21 de abril de 2020 sino el 9 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de caducidad de que trata el Decreto Legislativo 564 de 2020.

Lo anterior, como quiera que entre el 22 de abril de 2020 (día siguiente al plazo para liquidar) y el 30 de junio de 2020 el término de caducidad en mención se suspendió por 70 días, por lo que al reanudarse dicho término a partir del 1º de julio de 2020, el plazo máximo para interponer la demanda de reconvención vencía el 9 de septiembre de 2020, por lo que al haberse presentado el 6 de mayo de 2022 no cabe duda alguna de que se haya interpuesto en término.

Con base en lo anterior, se concluye con facilidad que aun cuando la excepción de caducidad invocada por la apoderada del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA se alegó por una vía procesal inadecuada como lo es la de las excepciones previas, si en gracia de discusión se analizara oficiosamente la posible caducidad de la demanda de reconvención se logrará concluir que esta fue presentada oportunamente, tal y como en su momento lo concluyó su Honorable Despacho mediante providencia del 11 de mayo de 2023 en la cual se dispuso admitir la demanda de reconvención.

IV. SOLICITUD

Solicito respetuosamente a su Señoría que en la oportunidad procesal correspondiente se tenga en cuenta los fundamentos señalados con anterioridad, puesto que el CONSORCIO INTERDESAROLLO sí presento demanda de reconvención de manera oportuna, situación en la que resulta procedente las pretensiones declarativas y de condena formuladas en contra del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA, por lo cual, ruego al Despacho despache desfavorablemente el memorial que comprende las excepciones previas allegado por la apoderada de la parte demandada, en el marco de la demanda de reconvención.

En los anteriores términos se descorre oportunamente el traslado, por lo cual se solicita respetuosamente a su Despacho dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

Del señor Juez,



PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO
C.C. 80.496.633 expedida en Chía
T.P. 88.882 del C. S. de la J.
procesos.silvayasociados@gmail.com